



BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

DEPÓSITO LEGAL. P. - 1. - 1958



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

| | |
|--|-------|
| Ayuntamientos menores de 500 habitantes, Juzgados de Paz y Juntas vecinales, anual pesetas ... | 1.400 |
| Ayuntamientos mayores de 500 habitantes, Juzgados de Distrito y 1.ª Instancia y Cámaras Oficiales, anual pesetas ... | 1.850 |
| Particulares, anual ptas. ... | 2.200 |
| Semestrales ... | 1.100 |
| Trimestrales ... | 600 |
| Núm. suelto corriente ... | 25 |
| " " atrasado ... | 40 |

Las leyes entrarán en vigor a los veinte días de su completa publicación en el "Boletín Oficial del Estado" y no tendrán efecto retroactivo, si en ellas no se dispone otra cosa (Art. 2.º, núm. 1 y 3, del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento (Art. 6.º, núm. 1, del propio texto legal).

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "Boletín", dispondrán su exposición al público en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

ANUNCIOS: Por cada palabra del anuncio o documento que se inserte en el BOLETIN OFICIAL de los establecidos en la Ordenanza, 15 pesetas.

TODO PAGO SE HARA POR ANTICIPADO

SUSCRIPCIONES Y VENTAS DE EJEMPLARES

Dirigirse a la Administración, Oficinas de Intervención de la Diputación. Teléfono 74 15 21

Toda la correspondencia relacionada con los anuncios a insertar, será dirigida al Gobierno Civil.

Las suscripciones obligatorias se satisfarán durante el primer trimestre del año, y las voluntarias, por adelantado.

Año C

Viernes 11 de enero de 1985

Núm. 5

GOBIERNO CIVIL

SECRETARIA GENERAL

CIRCULAR NUM. 1

A solicitud de la Sociedad Venatoria de Palencia, en representación del titular del coto de caza P-10.597, del término municipal de Arroyo (Palencia), ha nombrado Guarda Jurado a don Maximiliano Acero Caminero, como persona adscrita a la vigilancia de dicho coto de caza

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Palencia, 8 de enero de 1985 — La Gobernadora Civil, Rosa Manzano Gete.

87

Administración Central

JEFATURA DEL ESTADO

LEY ORGANICA 8/1984, de 26 de diciembre, por la que se regula el régimen de recursos en caso de objeción de conciencia, su régimen penal y se deroga el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional. ("Boletín Oficial del Estado", número 311, de fecha 28 de diciembre de 1984).

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren, Sabeis: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

PREAMBULO

Desarrollado por Ley ordinaria el artículo 30.2 de la Constitución, se hace necesario regular las garantías del objetor, que quedan aseguradas, de acuerdo con la presente Ley Orgánica, con los recursos jurisdiccionales articulados contra las resoluciones del Consejo Nacional de

la Objeción de Conciencia que denieguen su solicitud. Recursos jurisdiccionales por la vía del procedimiento acelerado de protección de los derechos fundamentales que, aunque no prevista expresamente en la Constitución para la objeción de conciencia, ofrece un trámite protector especialmente rápido, a la vez que permite evitar una sobrecarga de recursos ante el Tribunal Constitucional. Este se configura, no obstante, como la última y más autorizada instancia de protección del derecho a la objeción de conciencia, lo que garantiza la plena efectividad del mismo.

Esta Ley Orgánica, de otra parte, incorpora también un régimen penal que, en condiciones que son en lo posible similares a las previstas para el servicio militar, asegura el recto cumplimiento de la prestación, regula adecuadamente las penas y garantiza su adecuación a los delitos cometidos.

Artículo primero.

1. Contra las resoluciones del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia que denieguen la solicitud de declaración de objeción de conciencia o que tengan un efecto equivalente, podrá interponer, de conformidad con las normas que regulan la protección jurisdiccional de los derechos fundamentales, el correspondiente recurso.

2. Contra las resoluciones judiciales recaídas en los procedimientos señalados en el apartado anterior, podrá interponerse recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional.

Artículo segundo.

1. Al objetor que faltare, sin causa justificada, por más de tres días consecutivos, del Centro, dependencia o unidad en que tuviese que cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrá la pena de prisión menor en su grado mínimo.

2. La misma pena se impondrá al objetor que, llamado al servicio, dejare de presentarse injustificadamente en el tiempo y lugar que se señale.

3. Al que habiendo quedado exento del servicio militar, como objetor de conciencia, rehúse cumplir la prestación social sustitutoria, se le impondrán las penas de prisión menor en sus grados medio o máximo y de inhabilitación absoluta durante el tiempo de la condena.

Una vez cumplida la condena impuesta, quedará excluido de la prestación social sustitutoria, excepto en caso de movilización.

4. En tiempos de guerra se impondrán, para los supuestos de los apartados 1 y 2, las penas de prisión menor, en sus grados medio o máximo, o la de prisión mayor en su grado mínimo y, para el supuesto del apartado 3, las

penas de prisión mayor, en sus grados medio o máximo, o la de reclusión menor en su grado mínimo.

5. El enjuiciamiento de estos delitos corresponderá a la jurisdicción ordinaria, que aplicará como supletorio el libro I del Código Penal.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el artículo 45 de la Ley Orgánica 2/1979, de 3 de octubre, del Tribunal Constitucional, y cuantas otras disposiciones se opongán a lo establecido en la presente Ley Orgánica.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984. — JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

55

JEFATURA DEL ESTADO

LEY 48/1984, de 26 de diciembre, reguladora de la objeción de conciencia y de la prestación social sustitutoria. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 311, de 28 de diciembre de 1984).

JUAN CARLOS I,
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren,
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

PREAMBULO

El reconocimiento constitucional de la libertad ideológica, religiosa y de culto implica más allá de la protección del derecho de las personas a sustentar la ideología o religión que libremente elijan, la consagración del derecho a que los comportamientos personales se ajusten, en cuanto no lesionen ningún bien social, a las propias convicciones. La consagración de este derecho a adecuar los propios comportamientos a las convicciones personales, materializadas en el artículo 16 de la Constitución, se proyecta sobre las obligaciones militares que la propia norma fundamental impone a los españoles, obligaciones cuyo cumplimiento efectivo resulta, para algunos ciudadanos, contradictorio con las convicciones ideológicas o religiosas que profesan.

En previsión de esta situación, la Constitución reconoce la objeción de conciencia e instituye al legislador en la obligación de regularla "con las debidas garantías", pudiendo imponer a quienes rehúsen cumplir sus deberes militares por razones ideológicas o religiosas el cumplimiento de una prestación social sustitutoria. Cumplir el mandato constitucional, regular legislativamente la objeción de conciencia y la prestación social sustitutoria y articular, por tanto, los mecanismos que permitan a los ciudadanos comportarse de conformidad con sus convicciones son, pues, los objetivos de la presente Ley.

Los principios que inspiran el texto son, fundamentalmente, cuatro: en primer lugar, la regulación de la objeción de conciencia con la máxima amplitud en cuanto a sus causas, con la mínima formalidad posible en el procedimiento y con la mayor garantía de imparcialidad en cuanto a su declaración. En segundo lugar, la eliminación de toda discriminación en cualquier sentido, entre quienes cumplen el servicio militar y los objetores de conciencia. En tercer lugar, la previsión de garantías suficientes para asegurar que la objeción de conciencia no será utilizada, en fraude a la Constitución, como una vía de evasión del cumplimiento de los deberes constitucionales. Por último, la consecución de que el cumplimiento de la prestación social sustitutoria redunde en beneficio de la sociedad y del propio objetor.

A tal efecto, la Ley establece como causas que dan lugar a la exención del servicio militar por razones de conciencia no sólo las de índole religiosa, sino también las de carácter ideológico, filosófico o de naturaleza similar. Es la incompatibilidad entre las actividades militares y las convicciones del ciudadano, y no la naturaleza de dichas convicciones, lo que justifica la exención del servicio militar. Exención, que para evi-

tar discriminaciones entre los ciudadanos por razón de sus creencias e ideologías, y de acuerdo con lo previsto en la Constitución, apareja el cumplimiento de una prestación social sustitutoria, estableciéndose expresamente en la Ley que el cumplimiento de los deberes constitucionalmente impuestos por una u otra vía no podrá implicar discriminación alguna entre los ciudadanos.

La Ley articula un procedimiento de resolución de las solicitudes de declaración de objeción de conciencia caracterizado por su flexibilidad en cuanto a las formas y los plazos y por las garantías que otorgan al solicitante respecto de la imparcialidad y objetividad con que será juzgada su pretensión. Imparcialidad y objetividad que vienen determinadas, en primer lugar, por la creación de un órgano, el Consejo Nacional de la Objeción de Conciencia, encargado de resolver sobre las solicitudes y cuya composición y funciones le configuran como un órgano cuasi jurisdiccional. El Consejo está presidido por un miembro de la carrera judicial con categoría de Magistrado, contándose entre sus miembros un objetor, lo que asegura tanto la capacidad juzgadora cuanto la sensibilidad social de sus resoluciones. Resoluciones, por otro lado que no pueden entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante, y que deben tomar razón de la congruencia entre las convicciones alegadas por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

El régimen en la prestación social sustitutoria se estructura en forma semejante al servicio militar, lo que, además de evitar las discriminaciones, garantiza a la sociedad una fuente de medios personales en caso de necesidad. La duración total de la prestación así concebida es, como ocurre con el servicio militar, de quince años. De entre ellos, la situación de actividad comprende un período de tiempo que oscila entre dieciocho y veinticuatro meses, lo que faculta al Gobierno para determinar la duración concreta de la prestación de acuerdo con las necesidades. La mayor duración de la situación de actividad respecto de la del servicio militar es, desde luego, una garantía de las que la Constitución exige para que la objeción de conciencia no constituya una vía de fraude a la Ley a través de la evasión del servicio militar; pero es, también, una necesidad para evitar discriminaciones, pues no pueden tratarse por igual situaciones desiguales y discriminatorio sería que la prestación social y el servicio militar, cuyos costes personales e incluso físicos son notablemente diferentes, tuviesen la misma duración.

La prestación social sustitutoria se enfoca, en la fase de disponibilidad, como un mecanismo que canaliza el cumplimiento por el objetor de su deber constitucional hacia la satisfacción de fines colectivos y socialmente útiles. A tal efecto, se crea un servicio encargado de la gestión del régimen de la prestación, servicio que se adscribe al Ministerio de la Presidencia por la diversidad de Ministerios implicados y el carácter coordinador de dicho Departamento. Aun cuando lo habitual será que la prestación se realice en entidades públicas, se prevé la posibilidad de que tenga lugar en entidades no públicas que satisfagan, sin ánimo de lucro, intereses generales, lo que permitirá flexibilizar el régimen de la prestación y vitalizar tanto su contenido como los fines a que sirve.

Por último, las disposiciones transitorias aseguran la aplicación de la Ley a quienes, por declararse objetores, se encuentren actualmente en situación de disponibilidad.

CAPITULO PRIMERO

De la objeción de conciencia

Artículo primero.

1. El derecho a la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 de la Constitución se ejercerá conforme a lo dispuesto en la presente Ley.
2. Los españoles sujetos a obligaciones militares que, por motivos de conciencia, en razón de una convicción de orden religioso, ético, moral, humanitario, filosófico u otros de la misma naturaleza, sean reconocidos como objetores de conciencia, quedarán exentos del servicio militar debiendo realizar en su lugar una prestación social sustitutoria.
3. El derecho a la objeción podrá ejercerse hasta el momento en que se produzca la incorporación al servicio militar en filas y, una vez finalizado éste, mientras se permanezca en la situación de reserva.
4. La declaración de objeción de conciencia será competencia del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia regulado en el capítulo III de esta Ley.

5. No podrán prevalecer entre los ciudadanos discriminación alguna basada en el cumplimiento del servicio militar o de la prestación social sustitutoria.

Artículo segundo.

1. La solicitud de declaración de objeción de conciencia y exención del servicio militar, dirigida al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, se podrá presentar ante el mismo o en cualquiera de las oficinas señaladas en el artículo 66 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La solicitud de declaración de objeción de conciencia, cuando se presente con al menos dos meses de antelación a la fecha señalada para la incorporación al servicio militar en filas, suspenderá dicha incorporación hasta tanto recaiga resolución en firme del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia o, en su caso, de los órganos jurisdiccionales pertinentes.

Artículo tercero.

1. En el escrito de solicitud se harán constar, además de los datos personales y de la situación militar del interesado, con expresión del organismo de reclutamiento a que está adscrito o ante el Ayuntamiento u Oficina Consular en que debe efectuar su inscripción, los motivos de conciencia que se oponen al cumplimiento del servicio militar, así como las aptitudes y las preferencias para realizar la prestación social sustitutoria. Asimismo, el interesado podrá aportar cuantos documentos y testimonios estime pertinente a fin de acreditar las manifestaciones alegadas.

2. El Consejo podrá recabar de los interesados que, por escrito u oralmente, amplíen los razonamientos expuestos en la solicitud. Podrá, igualmente, requerir de los solicitantes o de otras personas u organismos la aportación de documentación complementaria o testimonios que se entiendan pertinentes.

3. El procedimiento ante el Consejo será gratuito.

Artículo cuarto.

1. El Consejo resolverá todas las solicitudes que se le presenten y declarará haber lugar o no al reconocimiento de la condición de objetor de conciencia y a la consiguiente exención del servicio militar.

2. El Consejo resolverá favorablemente la solicitud de objeción de conciencia si el motivo o los motivos en ella alegados figurasen entre los recogidos en el párrafo segundo del artículo primero, denegando la solicitud en caso contrario. Asimismo, el Consejo podrá denegar la solicitud cuando sobre la base de los datos e informes de que disponga, perciba incongruencia entre los motivos y manifestaciones alegados por el solicitante y las conclusiones que se desprendan de las actuaciones obrantes en el expediente.

3. En ningún caso podrá el Consejo entrar a valorar las doctrinas alegadas por el solicitante.

4. Transcurridos seis meses desde la presentación de una solicitud sin que haya recaído resolución, aquélla se entenderá concedida.

5. Las resoluciones que adopte el Consejo en asunto de su competencia ponen fin a la vía administrativa.

Artículo quinto.

El Consejo comunicará a la autoridad militar jurisdiccional, en la forma que reglamentariamente se determine, las solicitudes recibidas y sus resoluciones.

CAPITULO II

De la prestación social sustitutoria

Artículo sexto.

1. Quienes sean declarados objetores de conciencia estarán exentos del servicio militar y quedarán obligados a realizar una prestación social sustitutoria consistente en actividades de utilidad pública que no requieran el empleo de armas, ni supongan dependencia orgánica de instituciones militares.

2. El Consejo de Ministros determinará los sectores en que se desarrollará dicha prestación, señalándose como prioritarios los siguientes:

- Protección Civil.
- Conservación del medio ambiente, mejora del medio rural y protección de la naturaleza.

c) Servicios sociales y, en particular, los que afecten a la acción comunitaria familiar, protección de menores y adolescentes, tercera edad, minusválidos, minorías étnicas, prevención de la delincuencia y reinserción social de alcohólicos, toxicómanos y ex reclusos.

d) Servicios sanitarios.

e) Programas de cooperación internacional.

f) Cualesquiera otras actividades, servicios u obras de carácter análogo que sean de interés general.

3. A los objetores de conciencia se les asignarán trabajos y funciones de tal manera que no se incida negativamente en el mercado de trabajo.

4. En tiempo de guerra, la prestación social sustitutoria consistirá necesariamente en el desarrollo de actividades de protección y defensa civil.

Artículo séptimo.

La prestación social sustitutoria se realizará preferentemente en entidades dependientes de las Administraciones Públicas. También podrá cumplirse en entidades no públicas, que determinará el Ministerio de la Presidencia, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

a) Que no tengan fines lucrativos.

b) Que sirvan el interés general de la sociedad en especial, en los sectores sociales más necesitados.

c) Que no favorezcan ninguna opción ideológica o religiosa concreta.

Artículo octavo.

1. El régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar tendrá una duración normal de quince años, comprendiendo las situaciones de disponibilidad, actividad y reserva.

2. La situación de disponibilidad comprende desde que el solicitante obtiene la consideración legal de objetor hasta que inicia la situación de actividad.

3. En la situación de actividad, el objetor realizará las actividades propias de la prestación social sustitutoria en un régimen análogo al establecido para el servicio militar. La duración de la situación de actividad será fijada por el Gobierno mediante Real Decreto. En todo caso, comprenderá un período de tiempo que no será interior a dieciocho meses ni superior a veinticuatro.

4. La situación de reserva empezará el día siguiente del término de la situación de actividad y se extenderá hasta el primero de enero del año en que el objetor cumpla treinta y cuatro años de edad, en que se le expedirá la licencia absoluta. En esta situación, el Gobierno podrá acordar la reincorporación de los objetores en los supuestos previstos en la normativa sobre servicio militar y movilización nacional, a fin de realizar las tareas previstas en el artículo sexto, 4, de la presente Ley.

5. Si el objetor hubiese presentado su solicitud durante la situación de reserva del servicio militar, una vez reconocida su condición, quedará adscrito directamente al régimen de reserva de la prestación social sustitutoria.

Artículo noveno.

Las exenciones, aplazamientos y exclusiones de la prestación social sustitutoria del servicio militar serán reguladas en el Reglamento que desarrolle esta Ley, de forma que dicha prestación quede equiparada en estas materias con el servicio militar.

Reglamentariamente se determinará la reducción de la situación de actividad para aquellos que no la hayan prestado antes de cumplir los veintiocho años de edad.

Artículo décimo.

Los objetores de conciencia en situación de actividad tendrán derecho al mismo haber en mano que los soldados en filas y a prestaciones equivalentes de alimentación, vestuario, transporte, sanidad y Seguridad Social. Disfrutarán, igualmente, de cuantos derechos reconozca el ordenamiento vigente a quienes se encuentran prestando el servicio militar activo y, en especial, el de reserva de puesto de trabajo que se hubiera desempeñado hasta el momento de la incorporación, así como de cuantas facilidades y derechos se reconozcan a efectos educativos a quienes se encuentran prestando el servicio militar.

Artículo undécimo.

Cuando la prestación social sustitutoria tenga por objeto una actividad que requiera especiales conocimientos o preparación, el objetor, cuando sea necesario, deberá seguir un curso de capacitación, cuya duración será computada dentro del tiempo total de prestación del servicio.

Artículo duodécimo.

1. La gestión e inspección del régimen de la prestación social sustitutoria del servicio militar corresponde al Ministerio de la Presidencia, a cuyo efecto se creará, en el seno de dicho Departamento, el correspondiente órgano.

2. Le corresponde especialmente al Ministerio de la Presidencia:

a) Proponer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto, los sectores donde se realizará la prestación social sustitutoria.

b) Concertar acuerdos con los servicios de las Administraciones Públicas competentes en los sectores de actividad en que hayan de realizar su prestación los objetores.

c) Concertar acuerdos con las entidades no públicas a las que se refiere el artículo séptimo.

d) Asignar los efectivos disponibles teniendo en cuenta prioritariamente las necesidades de los servicios civiles y, en su caso, la capacidad y aptitudes del objetor y su domicilio habitual.

e) Adscribir a los objetores a los servicios y modificar, en su caso, la adscripción acordada, encomendarles trabajos y funciones y controlar y garantizar el efectivo cumplimiento de las mismas.

CAPITULO III**Del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia****Artículo demimotercero.**

1. Se crea, en el Ministerio de la Presidencia, el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

2. Dicho Consejo, que adoptará sus decisiones por mayoría, estará formado:

a) Por un miembro de la Carrera Judicial, con categoría de Magistrado, que ejercerá las funciones de Presidente y será designado por el Gobierno a propuesta del Ministro de la Presidencia, oído el Consejo General del Poder Judicial.

b) Dos Vocales, nombrados en la forma que reglamentariamente se determine, uno por el Ministro de Justicia y otro por el de Defensa.

c) Un Vocal, designado por el Ministro de la Presidencia, en la forma que reglamentariamente se determine, entre objetores de conciencia que hayan finalizado la fase de actividad de la prestación social sustitutoria del servicio militar.

d) Un Vocal, que actuará como Secretario del Consejo, designado también por el Ministro de la Presidencia, en la forma que reglamentariamente se señale.

3. El Ministro de la Presidencia podrá acordar la incorporación al Consejo, con voz pero sin voto, con carácter permanente o no, de aquellas personas que considere conveniente y, especialmente, de representantes de las entidades señaladas en el artículo séptimo.

Artículo decimocuarto.

Corresponde al Consejo Nacional de Objeción de Conciencia:

1.º Conocer las solicitudes de declaración de objetores de conciencia y resolver sobre las mismas.

2.º Elevar al Gobierno, a través del Ministro de la Presidencia, y a las Cortes Generales por medio de aquél, informes periódicos sobre la aplicación práctica del régimen de prestación social sustitutoria, y proponer la modificación, en su caso, de las normas aplicables.

3.º Conocer las peticiones o reclamaciones que eventualmente presenten los objetores de conciencia.

4.º Emitir los informes y propuestas de resolución que le solicite el Ministro de la Presidencia.

5.º Las demás funciones que se le asignen legal y reglamentariamente.

Artículo decimoquinto.

El Ministro de la Presidencia proveerá al Consejo de los medios personales y materiales precisos para el adecuado desarrollo de sus funciones.

CAPITULO IV**Régimen disciplinario****Artículo decimosexto.**

Los objetores de conciencia, durante la situación de actividad, se encontrarán sujetos al deber de respeto y obediencia a las autoridades de la prestación social sustitutoria y a las de los centros donde ésta se realice.

Artículo decimoséptimo.

1. Las infracciones serán sancionadas según lo dispuesto en la presente Ley y en el Reglamento.

2. Las infracciones se clasifican en graves y leves. Son infracciones graves:

a) La manifestación insubordinada individual o colectiva a quienes dirijan los servicios en los que presten sus actividad los objetores, o a las autoridades, funcionarios u órganos competentes.

b) El abandono por tiempo superior a veinticuatro horas e inferior a setenta y dos de la actividad en que consiste la prestación.

c) El incumplimiento del régimen de dación de la prestación social sustitutoria cuando esté motivada por el desarrollo de actividades remuneradas.

d) La destrucción voluntaria, sustracción o enajenación de materiales, equipo o prendas que fueren confiadas al objetor.

e) La negligencia grave en la conservación o mantenimiento del material de equipo y vestuario.

f) La acumulación de tres sanciones leves en el plazo de dos meses consecutivos o de cinco a lo largo de todo el período de actividad.

g) El embriagarse o consumir drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas durante el servicio.

h) El quebrantamiento de sanción.

3. El Reglamento que desarrolle esta Ley tipificará las infracciones leves atendiendo a los criterios de intencionalidad, perturbación del servicio y reincidencia.

Artículo decimoctavo.

1. A las infracciones leves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Amonestación.

b) Pérdida de remuneración hasta un máximo de un mes.

c) Suspensión de permisos o licencias.

2. A las infracciones graves corresponderán las siguientes sanciones:

a) Adscripción a distinto servicio o anulación de los cambios de adscripción acordados a instancia del objetor.

b) Recargo hasta un máximo de tres meses más de la duración que corresponde a la situación de actividad.

3. La sanción de recargo podrá ser reducida o exonerada en razón de la buena conducta observada por el objetor sancionado.

4. Será competente para ejercer la potestad disciplinaria el titular del órgano al que se refiere el número 1 del artículo duodécimo.

5. La comisión de infracciones graves dará lugar a la instrucción del oportuno expediente que se tramitará de acuerdo con lo que reglamentariamente se determine al efecto, respetando, en todo caso, las garantías del imputado y, en especial, su derecho de audiencia y de defensa.

6. Contra los actos sancionadores cabrá recurso de alzada ante el Ministerio de la Presidencia, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

DISPOSICION ADICIONAL

Por el Ministerio de Economía y Hacienda se efectuarán las transferencias de crédito precisas y las habilitaciones de crédito indispensables para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Ley. Cada año, el Consejo Nacional presentará para su inclusión en el proyecto de Presupuesto del Ministerio de la Presidencia, una estimación de los efectivos previsibles en atención al número de solicitudes tramitadas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor de esta Ley se constituirá el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia.

Hasta tanto pueda procederse al nombramiento del miembro del Consejo previsto en el apartado c) del párrafo segundo del artículo decimotercero, el Ministerio de la Presidencia nombrará en su sustitución a un Vocal, designado de entre aquellos que, a la entrada en vigor de esta Ley, hubiesen presentado solicitud de declaración de objeción de conciencia. Para la designación se dará preferencia si los hubiere, a quienes hubiesen superado la edad prevista para el paso a la reserva.

Segunda.—Dentro de los tres meses siguientes a la constitución del Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, deberán legalizar su situación, mediante instancia documentada que cursarán al citado Consejo.

a) Quienes, al amparo de lo dispuesto en el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, y por razón de objeción de conciencia, hayan solicitado prórroga de cuarta clase, caso a).

b) Los mozos, reclutas, soldados y marineros, que, en cualquier situación militar o pendientes de clasificación, alegaron objeción de conciencia, y que en la actualidad se encuentran en incorporación aplazada o licencia temporal en espera de legalizar su situación.

Tercera.—A los objetores de conciencia que, con anterioridad a la promulgación de la presente Ley, hayan realizado o estén realizando una prestación social en condiciones equivalentes a las exigidas por esta Ley, les será computado por el Consejo Nacional de Objeción de Conciencia, previa acreditación, el tiempo de servicio prestado.

Cuarta.—Quienes se hallen actualmente o hayan estado en situaciones de prisión a resultas de causas instruidas por presunto delito de negativa a prestación de servicio militar en razón de objeción de conciencia, podrán formular solicitudes para acogerse a lo previsto en la presente Ley, sirviendo de abono para el cumplimiento de la prestación social sustitutoria el triple del tiempo que hayan estado privados de libertad por dicha causa.

Quinta.—Quedan remitidas, con desaparición de antecedentes en los correspondientes Registros, las penas y sanciones de los objetores de conciencia que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley hayan sido condenados por negativa a la prestación de su servicio militar.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogados el Real Decreto 3011/1976, de 23 de diciembre, sobre objeción de conciencia de carácter religioso al servicio militar y cuantas otras disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

DISPOSICION FINAL

El Gobierno, en el plazo de tres meses, a contar desde la entrada en vigor de esta Ley, elaborará las disposiciones reglamentarias precisas para su ejecución.

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley.

Palacio de la Zarzuela, Madrid, a 26 de diciembre de 1984.
—JUAN CARLOS R. — El Presidente del Gobierno, Felipe González Márquez.

57

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 26 de diciembre de 1984, por la que se regula el horario legal en 1985. ("Boletín Oficial del Estado" número 6, de 7 de enero de 1985).

Para regular el horario legal en 1985, según criterios ya establecidos de ahorro de energía y homologación horaria con otros países europeos, se hace preciso adoptar las medidas consiguientes.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984, este Ministerio de la Presidencia dispone:

Primero.—El domingo día 31 de marzo, a las dos horas, se adelantará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veintitrés horas.

Segundo.—El domingo día 29 de septiembre, a las tres horas, se retrasará en sesenta minutos la hora oficial. Dicho día tendrá veinticinco horas.

Tercero.—Los Departamentos ministeriales de que dependan servicios públicos a los que afecte esta medida dispondrán lo necesario para su efectividad.

Cuarto.—En la Administración de Justicia, será de aplicación la Real Orden de 11 de abril de 1918.

Madrid, 26 de diciembre de 1984. — Moscoso del Prado y Muñoz.

88

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 2298/1984, de 26 de diciembre, por el que se modifica la regulación del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. ("Boletín Oficial del Estado", núm. 312, de fecha 29 de diciembre de 1984).

El establecimiento del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, mediante Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, supuso un avance importante, tanto cuantitativo como cualitativo, respecto al anterior sistema de Empleo Comunitario. No obstante, la posterior aprobación de la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, hace necesario introducir las adaptaciones precisas a dicho texto legal, así como llevar a cabo las modificaciones que corrijan los desajustes que la aplicación práctica del sistema del subsidio ha puesto de manifiesto respecto de la regulación inicial, permitiendo, al mismo tiempo que se avanza hacia el diseño definitivo del modelo implantado, establecer con carácter transitorio una serie de medidas que, sin dejar de ser coherentes con tal finalidad, dispensen protección a un amplio número de trabajadores del medio rural hasta tanto se clarifique la distinción entre trabajadores desempleados eventuales agrícolas y otros trabajadores desempleados del medio rural.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984,

DISPONGO:

Artículo 1.º *Campo de aplicación.*

1. Están comprendidos en el ámbito de aplicación del subsidio de desempleo establecido en el presente Real Decreto, en las condiciones y con la extensión que en el mismo se determinan, los trabajadores por cuenta ajena de carácter eventual incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, salvo que ellos o su cónyuge sean propietarios, arrendatarios, aparceros o titulares por concepto análogo de explotaciones agrarias, cuyas rentas superen la cuenta que se determina por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

A los efectos de este Real Decreto, se considerarán trabajadores eventuales a quienes, estando inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, sean contratados por tiempo determinado para la realización de labores agrarias en una o varias explotaciones agrarias del mismo o distinto titular.

2. El sistema del subsidio por desempleo se aplicará en aquellas Comunidades Autónomas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales sea superior a la media nacional y donde el número de éstos sea proporcionalmente superior al de otras zonas agrarias. El Gobierno, teniendo en cuenta los criterios anteriormente señalados, determinará el ámbito de aplicación territorial del subsidio.

Art. 2.º *Requisitos para el nacimiento del derecho.*

1. Serán beneficiarios del subsidio los trabajadores que, encontrándose desempleados, reúnan, además, los siguientes requisitos:

a) No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.

b) Tener domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio, aunque ocasionalmente se hayan trasladado fuera del mismo para realizar trabajos temporales por cuenta ajena de carácter agrario.

c) Estar inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social y en situación de alta o asimilado a ella, conforme a lo establecido en el número 2 de este artículo.

d) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de sesenta jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo. Quedan asimiladas a estos efectos las jornadas trabajadas en faenas agrícolas temporales en el extranjero, siempre que el Instituto Español de Emigración haya visado el contrato de trabajo y certifique las jornadas realizadas.

e) Carecer de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, presumiéndose salvo prueba en contrario, que existen tales rentas cuando el trabajador o su cónyuge sean titulares de licencia fiscal de actividades comerciales, industriales, profesionales o artísticas.

2. A los efectos previstos en el apartado c) del número anterior estarán en situación asimilada al alta los trabajadores que se encuentren incorporados a filas cumpliendo el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria del mismo.

Art. 3.º *Cuantía y duración del subsidio.*

El subsidio tendrá una duración máxima de ciento ochenta días dentro de un período de doce meses y su cuantía será del 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales y comprenderá, además, la aportación del trabajador al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social durante el período de percepción del subsidio.

Art. 4.º *Nacimiento, suspensión y extinción del derecho.*

1. El derecho al subsidio de desempleo nacerá a partir del día siguiente a aquél en que se solicite, salvo en el caso de despido declarado procedente, en el que el derecho nacerá cuando hayan transcurrido tres meses desde la solicitud.

2. Serán de aplicación las previsiones establecidas en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, en materia de suspensión y extinción del derecho. Se exceptúa el supuesto de realización por tiempo limitado y períodos superiores a seis meses de trabajo remunerado en actividades por cuenta propia o ajena sujetas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, en cuyo caso se producirá la suspensión del subsidio.

El derecho al subsidio también se suspenderá por traslado del trabajador a zonas en las que no se aplique este sistema de protección.

3. La suspensión del derecho supondrá la reducción del período de percepción del subsidio en los siguientes supuestos:

a) Por incomparecencia injustificada del trabajador ante la Entidad gestora, a requerimiento de la misma, treinta días.

b) Por rechazo de oferta de empleo adecuado o negativa infundada a participar en trabajos de colaboración social o en acciones de formación profesional, ciento ochenta días.

4. El derecho al subsidio se extinguirá cuando se cumpla un año desde su nacimiento, salvo que el trabajador se incorpore al servicio militar o a la prestación social sustitutoria del mismo en que se suspenderá el derecho.

5. La solicitud de reanudación del derecho al subsidio de desempleo por terminación de trabajos sujetos a otros regímenes de la Seguridad Social de duración superior a tres meses e inferior a seis, salvo cuando el trabajador tenga derecho al subsidio previsto en la letra c) del número 1 del artículo 13 de la Ley 31/1984, llevará aparejada

la inclusión del trabajador en el Régimen Especial Agrario, a propuesta de la Entidad gestora del subsidio.

6. A los efectos de suspensión y extinción del derecho se presumirá, en todo caso, colocación adecuada la que se le ofrezca al trabajador con ocasión de trabajos del Plan de Empleo Rural.

7. Cuando la extinción se derive de la comisión de infracciones muy graves no se computarán, a efectos de nacimiento de un nuevo derecho al subsidio, las jornadas reales cotizadas anteriores a dicha extinción.

Art. 5.º *Reconocimiento de un nuevo derecho.*

1. Una vez extinguido el derecho al subsidio, el trabajador podrá obtener de nuevo el reconocimiento del derecho cuando vuelva a encontrarse en situación de desempleo, reúna los requisitos exigidos al efecto y haya transcurrido un año, al menos, desde el nacimiento del derecho anterior.

2. A efectos de determinación del número de jornadas reales computables para el nacimiento del derecho se tendrán en cuenta las realizadas a partir del nacimiento del derecho anterior, salvo lo previsto en el número 7 del artículo 4.º.

Art. 6.º *Incompatibilidades.*

El subsidio por desempleo es incompatible:

a) Con la realización simultánea de un trabajo remunerado por cuenta propia o ajena.

b) Con prestaciones de pago periódico de la Seguridad Social, excluida la de protección a la familia.

c) Con cualquier otra prestación económica de desempleo.

d) Con la percepción de rentas de cualquier naturaleza superiores al salario mínimo interprofesional, excluida la parte proporcional de las pagas extraordinarias, en los términos establecidos en la letra e) del número 1 del artículo 2.º.

Art. 7.º *Tramitación y pago del subsidio.*

1. Los trabajadores eventuales en situación de desempleo que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 2.º del presente Real Decreto deberán inscribirse como demandantes de empleo y presentar la solicitud de reconocimiento del subsidio en la Oficina de Empleo correspondiente a la localidad de su residencia, en el plazo de los quince días siguientes a la situación de desempleo o, en su caso, en igual plazo, contado a partir de que hayan transcurrido doce meses, al menos, desde el nacimiento del anterior derecho.

A la solicitud habrá de acompañarse la siguiente documentación:

a) Certificado de la inclusión del trabajador en el correspondiente padrón municipal de habitantes.

b) Declaración del trabajador de que no se encuentra en los supuestos previstos en los artículos 1.º, 1, y 2.º, 1, e).

2. Para percibir el subsidio, los trabajadores deberán presentar mensualmente en la Oficina de Empleo que les corresponda, y antes del día 8 de cada mes, declaración positiva o negativa sobre los días trabajados en el mes anterior en actividades sujetas al Régimen Especial Agrario y a otros Regímenes de la Seguridad Social, así como los que el trabajador haya percibido por prestación de incapacidad laboral transitoria. Todo ello sin perjuicio de la documentación acreditativa de las jornadas trabajadas que pueda exigir la Oficina de Empleo, así como de las comprobaciones que efectúe de las cotizaciones realizadas.

3. El pago del subsidio se efectuará por meses vencidos, comprendiendo, además, el abono al trabajador de la parte de la cuota fija mensual al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social correspondiente a los días de percepción del subsidio.

4. Sin perjuicio de la duración prevista en el artículo 3.º el número máximo de días de percepción mensual será de veinte, de los que se detraerán los días declarados a que se refiere el apartado 2 del presente artículo que superen el número de 10.

Art. 8.º *Entidad gestora.*

1. Corresponde al Instituto Nacional de Empleo la gestión de las funciones y servicios derivados del subsidio regulado en el presente Real Decreto y, en especial, declarar

el reconocimiento, suspensión, reanudación y extinción del derecho al referido subsidio, proceder a su abono en la forma que se determine por dicho Instituto y controlar el cumplimiento de los requisitos de acceso y permanencia en el mismo.

2. El Ministerio de Economía y Hacienda, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social facilitarán al Instituto Nacional de Empleo los datos necesarios para el reconocimiento y mantenimiento del derecho.

Art. 9.º Financiación.

El subsidio por desempleo regulado por este Real Decreto, así como las cuotas correspondientes a la Seguridad Social, se financiarán exclusivamente con cargo al Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. — No obstante lo dispuesto en la letra d) del número 1 del artículo 2.º de este Real Decreto, durante 1985 tendrán excepcionalmente derecho al subsidio los trabajadores siguientes:

a) Quienes, habiendo sido beneficiarios del empleo comunitario en el año 1983 y perceptor del subsidio durante 1984, se encuentren, transcurridos doce meses desde el nacimiento del derecho anterior, en situación de desempleo y acrediten un número mínimo de 10 jornadas cotizadas al Régimen Especial Agrario por cuenta ajena o al Régimen General de la Seguridad Social, con arreglo a la siguiente escala:

| Jornales totales cotizados | Duración máxima del subsidio (número de días) |
|----------------------------|---|
| Entre 10 y 33 | 100 |
| Entre 34 y 59 | Igual al triple de la jornadas cotizadas. |
| Sesenta y más | 180 |

Las cotizaciones al Régimen General de la Seguridad Social que se hayan computado a efectos del subsidio de desempleo de los trabajadores eventuales del campo no se tendrán en cuenta en ningún caso para el reconocimiento del derecho a las prestaciones de desempleo de carácter general.

b) Quienes encontrándose en el supuesto previsto en el apartado anterior no cumplan el requisito de cotización exigido en el mismo pero acrediten documentalmente, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, haber realizado un mínimo de 10 jornadas reales durante el año 1982 e igual número durante el año 1983, cotizadas al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, tendrán derecho a percibir el subsidio durante 1985, con una duración máxima de cien días.

c) Quienes, habiendo participado en trabajos de empleo comunitario durante 1983, no hayan sido beneficiarios del subsidio agrario durante 1984, por encontrarse incorporados a filas cumpliendo el servicio militar o realizando una prestación social sustitutoria del mismo, o por haberse encontrado en situación de incapacidad laboral transitoria o invalidez provisional. En este supuesto, la duración máxima del subsidio será de ciento ochenta días.

Segunda. — Hasta tanto no se determinen las rentas incompatibles con el subsidio, a que se refiere el número 1 del artículo 1.º de este Real Decreto, se presumirá su existencia cuando el trabajador o su cónyuge se encuentren al frente, por cualquier título, de explotaciones agropecuarias cuya base imponible anual sea igual o superior a 18.000 pesetas.

Tercera. — Hasta tanto el Instituto Nacional de Empleo no pueda disponer de los datos sobre jornadas reales cotizadas para efectuar el reconocimiento del subsidio, éste se efectuará sobre la base de las jornadas reales trabajadas que certifique el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Cuarta. — Los trabajadores que hayan agotado antes del 1 de diciembre de 1984 el subsidio, causando al amparo de la letra a) de la disposición transitoria primera del Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, y tengan derecho

a su reapertura, percibirán durante el mes de enero 1985, en concepto de anticipo, siempre que lo soliciten en los quince primeros días naturales del mes, la cantidad de 18.600 pesetas a regularizar mensualmente de las percepciones que les correspondan. En este supuesto, el derecho al subsidio nacerá el día 1 de enero de 1985.

La concesión del anticipo a que se refiere el párrafo anterior no supondrá el reconocimiento definitivo del derecho al subsidio, debiéndose reintegrar al Instituto Nacional de Empleo las cantidades indebidamente percibidas.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. — El subsidio por desempleo regulado en este Real Decreto se aplicará durante 1985 a las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, de conformidad con lo previsto en el número 2 del artículo 1.º del presente Real Decreto

Segunda. — En todos los aspectos no contemplados expresamente en este Real Decreto será de aplicación lo establecido en la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de Protección por Desempleo, y en sus disposiciones de desarrollo.

Tercera. — Las Tesorerías Territoriales de la Seguridad Social del ámbito de aplicación de este subsidio remitirán a las correspondientes Direcciones Provinciales del Instituto Nacional de Empleo copia de los documentos de cotización por jornadas reales al Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Real Decreto, y expresamente el Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, y la Orden de 10 de enero de 1984 que lo desarrolla; que, no obstante, seguirán siendo de aplicación a los derechos causados al amparo de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — Queda facultado el Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las normas necesarias para la aplicación y desarrollo de este Real Decreto.

Segunda. — El presente Real Decreto entrará en vigor el día 1 de enero de 1985.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

Ministerio de Trabajo y Seguridad Social

REAL DECRETO 2299/1984, de 26 de diciembre, por el que se fija el salario mínimo interprofesional para el año 1985. ("Boletín Oficial del Estado" núm. 312, de fecha 29 de diciembre de 1984).

El artículo 27 del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Ley 8/1980, de 10 de marzo, determina que el Gobierno, previa consulta a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas, fijará anualmente el salario mínimo interprofesional.

En aplicación de tal norma, se fija en este Real Decreto el salario mínimo interprofesional, que habrá de surtir efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero de 1985 y el 31 de diciembre del mismo año.

Tal revisión, de un 7 por 100, coincide con el porcentaje de inflación previsto por el Gobierno para 1985, con el objeto de mantener con carácter global el poder adquisitivo, especialmente de quienes, al no regirse por Convenios Colectivos y, por ello, situarse en niveles retributivos más bajos, van a verse más directamente afectados por esta norma.

En el mismo sentido han sido valorados por el Gobierno los demás factores consignados en el artículo 27.1 del Estatuto de los Trabajadores para ser tenidos en cuenta en la determinación del salario mínimo, como la productividad media nacional alcanzada y el excedente generado por su

mejora o la falta de mejoras de la participación del trabajo en la renta nacional.

En cuanto a la valoración de la coyuntura económica general, ha sido objeto de especial atención el proseguir en la política iniciada de ajuste estructural a la crisis económica, impulsando la recuperación a través del estímulo a la inversión, con el objeto básico de creación de empleo.

El escalonamiento de tres niveles salariales diferenciados para trabajadores mayores de dieciocho años, de diecisiete años y trabajadores hasta diecisiete años, se hace sin perjuicio del respeto a los criterios sustentados por el Tribunal Constitucional en su sentencia de 7 de marzo de 1984.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, habiendo consultado a las Organizaciones sindicales y Asociaciones empresariales más representativas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de diciembre de 1984.

DISPONGO:

Artículo 1.º Los salarios mínimos para cualesquiera actividad en la agricultura, en la industria y en los servicios sin distinción de sexo de los trabajadores, quedan fijados en las cuantías siguientes:

1. Trabajadores desde dieciocho años: 1.239 pesetas/día o 37.170 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
2. Trabajadores de diecisiete años: 760 pesetas/día o 22.800 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 479 pesetas/día o 14.370 pesetas/mes, según el salario esté fijado por días o por meses.

En los salarios mínimos de este artículo se computan tanto la retribución en dinero como en especie.

Art. 2.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º se entienden referidos a la jornada legal de trabajo en cada actividad, sin incluir en el caso de los salarios diarios la parte proporcional de los domingos y días festivos. Si se realizara jornada inferior, se percibirán a prorrata.

Art. 3.º A los salarios mínimos a los que se refiere el artículo 1.º se adicionarán, sirviendo los mismos como módulo en su caso y según lo establecido en los Convenios Colectivos o normas sectoriales:

- Los complementos personales de antigüedad, tanto en los períodos vencidos como de los que venzan con posterioridad al 1 de enero de 1985.
- Los complementos de vencimiento periódico superior al mes, tales como pagas extraordinarias o la participación en beneficios.
- El plus de distancia y el plus de transporte público.
- Los complementos de puestos de trabajo, como los de nocturnidad, penosidad, toxicidad, peligrosidad, trabajos sucios, embarques y navegación.

— El importe correspondiente al incremento garantizado sobre el salario a tiempo en la remuneración a prima con incentivo a la producción.

— Los complementos de residencia en las provincias insulares y en las ciudades de Ceuta y Melilla.

Art. 4.º Los salarios mínimos fijados en el artículo 1.º, más los devengos a que se refiere el artículo 3.º, son computables, en cómputo anual, con los ingresos que en jornada normal, y por todos los conceptos, viniesen percibiendo los trabajadores con arreglo a normas reglamentarias, Convenios Colectivos, Laudos arbitrales, contratos individuales de trabajo y cualesquiera disposiciones legales sobre salarios en vigor a la fecha de promulgación de este Real Decreto.

Art. 5.º Los Convenios Colectivos, normas sectoriales, Laudos arbitrales y disposiciones legales relativas al salario en vigor a la promulgación de este Real Decreto subsistirán en sus propios términos sin más modificación que la que fuera necesaria para asegurar la percepción de los salarios mínimos del artículo 1.º más los devengos económicos del artículo 3.º en cómputo anual.

Art. 6.º Los trabajadores eventuales y temporeros cuyos servicios a una misma Empresa no excedan de ciento veinte días percibirán, conjuntamente con el salario mínimo a que se refiere el artículo 1.º, la parte proporcional de la retribución de los domingos y los festivos y de las dos gratificaciones extraordinarias a que, como mínimo, tiene derecho todo trabajador, correspondientes al salario de veintidós días en cada una de ellas, aplicándose, en consecuencia, los siguientes resultados:

1. Trabajadores mayores de dieciocho años: 1.686 pesetas por jornada legal en la actividad.
2. Trabajadores de diecisiete años: 1.034 pesetas por jornada legal en la actividad.
3. Trabajadores hasta diecisiete años: 652 pesetas por jornada legal en la actividad.

Por lo que respecta a la retribución de las vacaciones de los trabajadores a que este artículo se refiere, éstos percibirán, conjuntamente con el salario mínimo interprofesional fijado en el artículo 1.º, la parte proporcional de éste correspondiente a las vacaciones legales mínimas, en los supuestos en que no existiera coincidencia entre el período de disfrute de las vacaciones y el tiempo de vigencia del contrato. En los demás casos, la retribución del período vacacional se efectuará de acuerdo con el artículo 38 del Estatuto de los Trabajadores y demás normas de aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. — El presente Real Decreto surtirá efectos durante el período comprendido entre el 1 de enero y 31 de diciembre de 1985.

Segunda. — Se autoriza al Ministro de Trabajo y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias en aplicación y desarrollo de lo dispuesto en este Real Decreto.

Dado en Madrid a 26 de diciembre de 1984. — JUAN CARLOS R. — El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Joaquín Almunia Amann.

Administración Provincial

Diputación Provincial de Palencia

SECRETARIA GENERAL

RESOLUCION de a Diputación Provincial de Palencia, por la que se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado para la provisión en propiedad de dos plazas (una en turno restringido y otra en turno libre) de Médicos Adjuntos del Servicio de Medicina Interna del Hospital Provincial "San Telmo".

Se hace pública la relación de aspirantes admitidos y excluidos al concurso-oposición convocado para la provisión en propiedad de dos plazas (una en turno restringido y otra en turno libre) de Médicos Adjuntos del Servicio de Medicina Interna del Hospital Provincial "San Telmo", vacantes en la plantilla de funcionarios de esta Corporación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en la Base III.2 de la convocatoria.

TURNO RESTRINGIDO

Aspirantes admitidos

1.—D. Ignacio Javier Pérez de Diego.

Aspirantes excluidos

Ninguno.

TURNO LIBRE

Aspirantes admitidos

- 1.—D. Alberto Alba Rojo.
- 2.—D. Javier Ampuero Ampuero.
- 3.—Doña María Teresa Barrio Arredondo.
- 4.—D. Manuel Carnicero Bujarrabal.
- 5.—D. Juan Manuel Casas Fernández de Tejerina.
- 6.—D. Juan Ramón Delgado Martínez.
- 7.—Doña María del Carmen Domínguez Blanco.
- 8.—D. José María Herrero Martín.
- 9.—D. Julián de Hoyos Tamayo.
- 10.—D. Francisco Lluch Alberola.
- 11.—Doña Lourdes Mancebo Aragoneses.
- 12.—Doña Rosa María Martín Ordás.
- 13.—D. José Martínez Vega.
- 14.—D. Victoriano Paz Malagón.
- 15.—D. Ignacio Javier Pérez de Diego.
- 16.—D. José María Prieto de Paula.
- 17.—Doña Ana del Riego Valledor.
- 18.—D. Dionisio San Segundo Barroso.
- 19.—D. Ruperto Sanz Cantalapiedra.
- 20.—D. Angel Sierra Vela.

Aspirantes excluidos

- 1.—D. Javier Etreros Huerta.
(Por presentación de instancia fuera de plazo).
- 2.—Doña Adoración García Calleja.
(Por presentación de instancia fuera de plazo).

Se concede el plazo de quince días prevenido en el art. 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo y número 2 del art. 5.º del Reglamento General para ingreso en la Administración Pública vigente, a fin de que los interesados puedan formular sus reclamaciones. Palencia, 2 de enero de 1985.—El Presidente, Jesús Mañueco Alonso.

71

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Subsecretaría de Trabajo y S. Social

Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación

Cédula de citación

El Ilmo. Sr. Director Provincial del IMAC de Palencia, en diligencia de esta fecha, dictada en expediente de conciliación, núms. 15-18/85, seguidos ante este Instituto por don Teófilo Dueñas Samper; don Tomás Mena González; doña Begoña Ruiz Carrillo; doña María Sol Villamediana Fernández, en reclamación de 229.249 pesetas; 377.678 pesetas; 116.256 pesetas y 286.456 pesetas respectivamente, contra la Empresa "Los Olmillos, S. A.", hoy en ignorado paradero, ha mandado citar a mencionada Empresa para el día 15-1-85, a las doce treinta horas, para que comparezca ante este Organismo, sito en Plaza de Abilio Calderón, 4., tercera planta, para la celebración del correspondiente acto de conciliación.

Y para que así conste y sirva de citación a la Empresa "Los Olmillos, S. A.", expido y firmo la presente en Palencia, para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a dos de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario Provincial, José Miguel Sampedro Z.

75

Administración de Justicia

AUDIENCIA TERRITORIAL DE VALLADOLID

PRESIDENCIA

Don Fernando Martín Ambiela, Secretario de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que en el recurso de apelación núm. 460 del año 1983, se ha dictado por la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial la sentencia, cuyos encabezamiento y parte dispositiva dicen así:

En la ciudad de Valladolid a catorce de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—En los autos de mayor cuantía procedentes del Juzgado de primera instancia núm. dos de Palencia, seguidos entre partes; de una como demandante por don Salvador Lantada Sardón, mayor de edad, casado, maestro industrial, vecino de Santurce, representado por el Procurador don Vicente Arranz Pascual y defendido por el Letrado don Tomás Valín Tovar, y de otra, como demandado por don Primitivo Escudero Ortega, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Lantadilla, que no ha comparecido ante esta Superioridad, por lo que en cuanto al mismo se han entendido las actuaciones en los Estrados del Tribunal, sobre reclamación de cantidad, cuyos autos penden ante este Tribunal Superior, en virtud

del recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la sentencia que con fecha 8 de marzo de 1983 dictó el expresado Juzgado.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia dictada el día 8 de marzo de 1983, por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez del Juzgado de primera instancia número dos de Palencia y su partido, y estimando parcialmente la demanda interpuesta por don Salvador Lantada Sardón, debemos condenar y condenamos al demandado don Primitivo Escudero Ortega, a que pague a don Salvador Lantada Sardón, la suma de cincuenta mil pesetas como indemnización de daños y perjuicios sufridos en la casa de su propiedad, sita en Lantadilla, calle de José Antonio Primo de Rivera, núm. 14, y causados al realizar obras en otra colindante. Dicha cantidad devengará el interés legal del dinero incrementado en dos puntos, a partir de la fecha de la presente sentencia, hasta su efectivo pago. Sin condena en costas en ninguna de las instancias.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal al rollo de Sala y cuyo encabezamiento y parte dispositiva se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, por la incomparecencia ante esta Superioridad del demandado y apelado don Primitivo Escudero Ortega, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Segoviano.—Gregorio Galindo.—Pablo Cachón.—Rubricados.

Publicación: Leída y publicada fue la anterior sentencia por el señor Magistrado Ponente que en ella se expresa, estando celebrando sesión pública la Sala de lo Civil de esta Audiencia Territorial en el día de hoy, de lo que certifico como Secretario de Sala.—Fernando Martín.—Rubricado.

La anterior sentencia y su publicación, fueron leídas a las partes en el mismo día y notificada al siguiente, así como en los Estrados del Tribunal. Y para que lo ordenado tenga lugar, expido y firmo la presente en Valladolid, a veintinueve de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro. — Fernando Martín Ambiela.

60

Juzgados de primera instancia e Instrucción

PALENCIA.—NUM. 1

Requisitoria

Baz Benito, Florencio, de 48 años, hijo de Enrique y Florencia, natural de La Encina (Salamanca), vecino que fue de San Sebastián, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción número uno de Palencia, para notificarle auto y emplazarle en P. Oral 119 de 1984, por robo en grado de tentativa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—José Redondo Araoz.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

58

PALENCIA.—NUM. 1

Requisitoria

De Fátima Rosa, Manuel Cándido, de 20 años, hijo de Manuel de Jesús y María, natural de Avilés, y Reigada Gómez-Carlos, de 16 años, hijo de Carlos Alberto y de Idite, natural de Braganza (Portugal), comparecerá dentro del plazo de diez días, ante el Juzgado de instrucción núm. uno de Palencia, para emplazarles y constituirse en prisión en P. Oral 147 de 1984, por hurto; bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes si no lo verifican.

Dado en Palencia, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—José Redondo Araoz.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

59

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

En cumplimiento de lo acordado en providencia de esta fecha, dictada en la pieza de prueba de la parte demandante, dimanante de juicio declarativo de mayor cuantía 439/83, a instancia de don Jesús Martínez Rivera y doña Angela Pinto Gómez, contra don Tomás López Soto y otros, por medio de la presente, y de acuerdo con los artículos 269 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en relación con el 579 del mismo Cuerpo legal, se cita a Tomás López Soto y a don Juan Carlos Sánchez, como demandados en citado pleito, a fin de que el día veinticuatro del actual, a las diez horas, comparezcan ante este Juzgado, al objeto de recibirle confesión judicial, bajo juramento indecisorio.

Palencia, cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

61

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de emplazamiento

En cumplimiento de lo acordado en esta fecha, por el Ilmo. Magistrado-Juez de primera instancia número uno de Palencia y su partido, en los autos de juicio declarativo de menor cuantía, número 7-85, seguidos a instancia de don Francisco Pérez Andérez, contra don Antonio Salvador Saiz, don José María Alonso de Lomas, don Enrique Torres Manzanares y el Colegio Oficial de Arquitectos de León-Asturias, en su Delegación de Palencia, sobre reclamación de dos millones novecientos noventa y siete mil setecientos treinta y siete pesetas, por medio de la presente, y de acuerdo con los artículos 269, y 681 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se emplaza al demandado don Enrique Torres Manzanares, para que en el término de veinte días, comparezca en los autos y conteste la demanda.

Palencia, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

62

PALENCIA.—NUM. 1

Requisitoria

Gabarres Moya, Rafael, de 20 años, hijo de Pedro y Carmen, antural de Medina del Campo, cuyo domicilio se desconoce, comparecerá dentro del plazo de diez días ante el Juzgado de instrucción núm. uno de Palencia, para notificarle auto y emplazarle en P. Oral 139 de 1984, por quebrantamiento de condena; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Dado en Palencia, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—José Redondo Araoz.—El Secretario judicial, Joaquín Loste.

77

PALENCIA.—NUM. 2

EDICTO

Don José Jaime Sanz Cid, Magistrado-Juez de primera instancia núm. dos de Palencia y su partido.

Hago saber: Que en los autos de juicio interdicial de obra ruinosa, tramitado en este Juzgado, bajo el núm. 460 de 1984, a instancia de don Paulino Herrera Abad, representado por el Procurador señor Calderón Ruiz, frente a don Celestino Gil Barberena y doña Crescencia Barberena Toledano, éstos en situación de rebeldía, por su incomparecencia, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, son como sigue:

“En la ciudad de Palencia, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro.—El Ilmo. Sr. D. José Jaime Sanz Cid, Magistrado - Juez de primera instancia del Juzgado núm. dos de los de Palencia y su partido, habiendo visto los presentes autos de interdicio de obra ruinosa, núm. 460 de 1984, seguidos a instancia de don Paulino Herrera Abad, mayor de edad, casado, constructor y vecino de Palencia, representado por el Procurador don Luis Calderón Ruiz, y dirigido por el Letrado don Luis Javier García Cantera, contra don Celestino Gil Barberena, vecino de Osorno y contra doña Crescencia Barberena Toledano, vecina de Baracaldo, los que no comparecieron a la celebración del juicio verbal, a pesar de estar citados.

FALLO: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don Luis Calderón Ruiz, en nombre y representación de don Paulino Herrera Abad, frente a don Celestino Gil Barberena y doña Crescencia Barberena Toledano, no comparecidos en este trámite, debo declarar y declaro que procede demoler el edificio expresado en la demanda y debo condenar y condeno a los demandados a que efectúen dicha demolición, con la advertencia de que si no lo hicieron, se realizará a su costa, todo ello sin expresa condena en costas.—Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.—Firmado, José Jaime Sanz Cid.—Rubricado”.

Y para que conste y sirva de notificación en forma a los demandados en rebeldía, expido el presente que firmo en Palencia, a cinco de enero de mil novecientos ochenta y cinco.— José Jaime Sanz Cid.—El Secretario, Mariano Ruiz Pariente.

79

Juzgados de Distrito

PALENCIA.—NUM. 1

Cédula de citación

Por la presente, en virtud de lo acordado por el Ilmo. Sr. Juez del Juzgado de Distrito núm. uno de esta capital, en providencia de este día, dictada en autos de juicio de faltas núm. 49-85, por estafa, se cita a Súbdito Mark Snyder, nacido el día diez de agosto de mil novecientos cincuenta y uno, en la ciudad de Nueva York, con número de pasaporte A614122, a fin de que en el término de tres días, comparezca ante este Juzgado de Distrito, con el fin de recibirle declaración en los expresados autos, bajo los apercibimientos que determina la Ley si no comparece.

Y para que así conste y sirva de citación a Mark Snyder, expido y firmo la presente en Palencia, a ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco, para su publicación en el B-LETIN OFICIAL de la provincia.—La Secretaria, Margarita Martín.

73

PALENCIA.—NUM. 1

Requisitoria

Rafael Gabarre Maya, de 19 años, natural de Medina del Campo (Valladolid), hijo de Pedro y Carmen, que tuvo su último domicilio en Palencia, calle Colombia, núm. 1, bajo, y actualmente en paradero desconocido, comparecerá ante este Juzgado, dentro del término de diez días, al objeto de ingresar un día en prisión, como arresto sustitutorio por impago de multa, a que fue condenado en el juicio de faltas 295-84, seguido contra el mismo, por desobediencia, apercibiéndole que caso de no comparecer en expresado término, será declarado en rebeldía, a tenor de lo dispuesto en los artículos 834 y 839 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Dado en Palencia, a ocho de enero de mil novecientos ochenta y cinco.—El Juez de Distrito (ilegible).—La Secretaria, Margarita Martín.

74

PALENCIA.—NUM. 2

Cédula judicial de citación

Por la presente, en virtud de lo dispuesto en autos de juicio de faltas, número 464-83, seguido en virtud de muerte, lesiones y daños por imprudencia, se cita en debida y legal forma a los perjudicados con la muerte de Francisco Rosa Lorenzo, natural de Covilha (Portugal), con última residencia en Francia; Sandra Peisota Lourenco, de seis años de edad, hija de Antonio y María Concepción, natural de Orleans (Francia), con el mismo domicilio que el anterior; a Avelino López Fernández, de 42 años de edad, casado, obrero, natural de Carral (La Coruña), residente en Suiza; a María Mercedes Rodríguez, de 39 años de edad, casada, con la misma

naturaleza y domicilio que el anterior; a Manuel López Prócedes, de 13 años de edad, estudiante, hijo de Avelino y María Mercedes, y con el mismo domicilio que los anteriores; a fin de que el próximo día diecinueve de febrero, y hora de las once treinta, comparezcan en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito, núm. dos de Palencia, a la celebración del juicio arriba indicado, con las pruebas de que intenten valerse, parándoles en otro caso, el perjuicio que determine la Ley, si no comparecen.

Y para que conste y sirva de cédula de citación a los referidos anteriormente, expido para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, la presente, que firmo y rubrico en Palencia, a siete de enero de mil novecientos ochenta y cinco. — La Secretaria (ilegible).

76

Administración Municipal

Ayuntamiento de Palencia

EDICTO

De conformidad con lo establecido en los apartados 2.2 de los correspondientes Folletos Explicativos que rigen la Primera y Segunda Emisión de Deuda Municipal, destinadas a financiar los Planes de Inversiones de 1981 y 1982, el día 7 de los corrientes, a las trece horas, tuvo lugar el sorteo público para proceder a la amortización de 2.875 títulos y 1.012 títulos respectivamente, de cada Emisión.

Como consecuencia del citado sorteo, han quedado amortizados los siguientes:

Primera Emisión:

Del 32.400 al 33.712, ambos inclusive, y del 588 al 2.149, ambos inclusive.

Segunda Emisión:

Del 5.274 al 6.285, ambos inclusive.

El reintegro de su importe nominal, contra entrega de los títulos tendrá lugar en la Depositaria Municipal, de nueve a trece horas, cualquier día hábil.

Lo que se hace público para conocimiento de las Entidades interesadas.

Palencia, 7 de enero de 1985.—El Alcalde, Francisco Jambrina Sastre.

72

ABARCA DE CAMPOS

EDICTO

La Corporación Municipal, en sesión extraordinaria celebrada el 3 de enero de 1985, y con el quorum legal previsto por la Ley, por unanimidad de sus miembros, adoptó el siguiente acuerdo: Aprobar el proyecto de conducción de aguas al Barrio del Puente, con un presupuesto de contrata de 900.000 pesetas, según proyecto redactado por don Juan Carlos Ruipérez Rodríguez, Ingeniero de Caminos, incluida en las obras de Pla-

nes Provinciales 1984, de la Excm. Diputación; el mismo queda expuesto en Secretaría de este Ayuntamiento, para el público que lo desee, por término de quince días hábiles, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 4.º del Real Decreto Ley 3-1980, del 14 de marzo, a fin de que las personas y Entidades interesadas, puedan examinarle y formular contra él, durante dicho plazo, las reclamaciones que estimen oportunas.

Abarca de Campos, 7 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

80

GUARDO

EDICTO

Por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día seis de diciembre de mil novecientos ochenta y cuatro, se acordó elevar en un seis por cien las asignaciones a los miembros de esta Corporación, dentro de los límites señalados en el R. Decreto 1.531/1979, de 22 de junio, quedando éstas, de la forma siguiente:

—Asignación trabajo Sr. Alcalde, 40.000 pesetas.

—Asignación trabajo primer Teniente Alcalde, 10.500 pesetas.

—Asignación trabajo a los Concejales, 5.000 pesetas.

Comisión Municipal Permanente:

—Cada miembro, excluido el señor Alcalde, 5.000 pesetas mes.

Gastos de representación:

—Sr. Alcalde, 20.000 pesetas mes.

Dietas por asistencia a sesiones y comisiones:

—Sr. Alcalde, 24.800 pesetas mes.

—Primer Teniente Alcalde, 11.500 pesetas mes.

—Restantes Tenientes Alcaldes, 8.200 pesetas mes.

—Concejales Presidentes Comisiones, 7.900 pesetas mes.

—Resto de Concejales, 7.720 pesetas mes.

Presidentes de Comisiones y Delegados de Servicios, excluido el señor Alcalde y Primer Teniente Alcalde, 3.000 pesetas mes.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo primero del Real Decreto citado.

Guardo, 4 de enero de 1985.—El Alcalde, Carlos Rebanal.

82

OSORNILLO

EDICTO

Este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 29 de diciembre de 1984, adoptó acuerdo sobre imposición de contribuciones especiales para las obras de pavimentación de calles, obra número

188-84, por un importe de dos millones de pesetas, en el que asimismo se establecen los módulos y bases de reparto que señala el artículo 31 del Real Decreto 3.250-1976, de 30 de diciembre.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 40/1981, de 28 de octubre, dicho acuerdo queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones que se consideren pertinentes.

Osornillo, 4 de enero de 1985.—El Alcalde, Jesús Gutiérrez.

86

OSORNO LA MAYOR

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 11 de diciembre de 1984, el expediente de suplemento de créditos, por medio de transferencias, en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la Ley 40/81, en relación con el número 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 9.111.927 pesetas.
Aumentos: 99.022 pesetas.
Bajas: 826.792 pesetas.
Total: 8.384.157 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 14.964.911 pesetas.
Aumentos: 4.443.870 pesetas.
Bajas: 2.044.788 pesetas.
Total: 17.363.993 pesetas.
3. Intereses.
Anterior: 14.927 pesetas.
Aumentos: 84.934 pesetas.
Total: 99.861 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
Anterior: 760.395 pesetas.
Aumentos: 29.000 pesetas.
Total: 789.395 pesetas.
6. Inversiones reales.
Anterior: 11.000.000 de pesetas.
Bajas: 1.767.246 pesetas.
Total: 9.232.754 pesetas.
9. Variación de pasivos financieros.
Anterior: 32.401 pesetas.
Bajas: 18.000 pesetas.
Total: 14.401 pesetas.

Suma total de modificaciones:

Anterior: 35.884.561 pesetas.
Aumentos: 4.656.826 pesetas.
Bajas: 4.656.826 pesetas.
Total: 35.884.561 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Osorno la Mayor, 7 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

69

QUINTANA DEL PUENTE

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 9 de noviembre de 1984, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit en el Presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16, de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos:

1. Remuneraciones de personal.
Anterior: 100.000 pesetas.
Aumentos: 76.000 pesetas.
Total: 176.000 pesetas.
2. Compra de bienes corrientes y de servicio.
Anterior: 200.000 pesetas.
Aumentos: 20.000 pesetas.
Total: 220.000 pesetas.
4. Transferencias corrientes.
Anterior: 150.000 pesetas.
Aumentos: 10.000 pesetas.
Total: 160.000 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Aumentos: 106.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintana del Puente, 31 de diciembre de 1984. — El Alcalde, Napoleón Rodríguez.

84

SALDAÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 1984, el proyecto técnico para la obra número 27-1984, titulada "Ampliación del abastecimiento calle Conde de Garray, en Saldaña", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios de la Excm. Diputación Provincial para el año 1984.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones a que haya lugar.

Saldaña, 7 de enero de 1985.—El Alcalde, Javier Quijano González.

67

SALDAÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 1984, el proyecto técnico para la obra número 209-1984, titulada "Pavimentación de calles en Vega de Doña Olimpa y Villasur", incluida en el Plan Provincial de Obras y Servicios para el año 1984.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones a que haya lugar.

Saldaña, 7 de enero de 1985.—El Alcalde, Javier Quijano González.

65

SALDAÑA

EDICTO

Habiéndose aprobado por el Ayuntamiento Pleno, en sesión extraordinaria celebrada el día 20 de diciembre de 1984, el proyecto técnico para la obra número 133-1980, titulada "Abastecimiento y saneamiento de la calle Servidumbre de las Huertas a la Ronda de San Pedro, en Saldaña", incluida en el Plan Provincial para el año 1980.

Se halla el mismo expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de un mes, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formularse contra el mismo las reclamaciones a que haya lugar.

Saldaña, 7 de enero de 1985.—El Alcalde, Javier Quijano González.

64

SANTA CECILIA DEL ALCOR

EDICTO

Esta Corporación municipal, en sesión celebrada el 20 de noviembre de 1984, adoptó el acuerdo que es definitivo por no haberse presentado reclamaciones, del expediente número uno de modificaciones de crédito en el presupuesto ordinario de este Municipio del ejercicio de 1984, cuyo resumen del mismo a nivel de capítulos afectados por tales modificaciones, es el siguiente:

2. Compra de bienes corrientes y de servicios.

Tenia: 2.441.071 pesetas.

Aumenta: 1.050.000 pesetas.

Queda: 3.491.071 pesetas.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo que dispone el art. 16, número 2 de la Ley 40-1981, en relación con el núm. 2 del art. 14.

Santa Cecilia del Alcor, 4 de enero de 1985.—El Alcalde (ilegible).

81

VILLAHAN

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 26 de noviembre de 1984, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit, en el Presupuesto Ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el núm. 2 del art. 16 de la Ley 40-81, en relación con el núm. 2 del art. 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por Capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente.

Presupuesto de gastos:

1. Remuneraciones de personal.
Tenía: 1.135.760 pesetas.
Aumenta: 100.000 pesetas.
Total: 1.235.760 pesetas.

2. Compra de bienes corrientes y de servicio.

Tenia: 1.023.017 pesetas.

Aumenta: 209.919 pesetas.

Total: 1.232.936 pesetas.

4. Transferencias corrientes.

Tenia: 175.000 pesetas.

Aumenta: 2.500 pesetas.

Total: 177.500 pesetas.

Suma total de modificaciones.

Tenia: 2.333.777 pesetas.

Aumenta: 312.419 pesetas.

Queda: 2.646.196 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villahán, 28 de diciembre de 1984.—El Alcalde, L. Cantero.

83

VILLANUÑO DE VALDAVIA

EDICTO

Formado el padrón de contribuyentes por el Impuesto sobre circulación de vehículos de tracción mecánica, para el ejercicio de 1985, queda expuesto el mismo en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, durante los cuales podrá ser examinado y presentarse contra el mismo las reclamaciones que se crean oportunas.

Villanuño de Valdavia, 7 de enero de 1985.—El Alcalde, Faustino Macho.

98

VILLODRIGO

EDICTO

Habiéndose aprobado definitivamente por este Ayuntamiento, como consecuencia de acuerdo adoptado en sesión de 10 de noviembre de 1984, el expediente de suplemento de crédito por medio de superávit en el presupuesto ordinario del ejercicio de 1984, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en el número 2 del artículo 16 de la Ley 40/1981, en relación con el número 2 del artículo 14 de la misma, a continuación se detallan, en el siguiente resumen por capítulos, las modificaciones de créditos contenidas en dicho expediente:

Presupuesto de gastos

2. Compra de bienes corrientes y de servicio:

Anterior: 205.000 pesetas.

Aumentos: 110.000 pesetas.

Total: 315.000 pesetas.

6. Inversiones reales.

Anterior: 162.620 pesetas.

Aumentos: 50.000 pesetas.

Total: 212.620 pesetas.

Suma total de modificaciones:

Aumentos: 160.000 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Villodrigo, 31 de diciembre de 1984.—El Alcalde, Pedro Saiz.

84